

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente**

AUTO CIVIL

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 20-001-31-03-005-2015-00012-01. Proceso declarativo de pertenencia promovido por RAMIRO JESÚS OLIVEROS VILLAR contra CARLOS OLIVEROS VILLAR Y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el vocero judicial de la parte que actúa como tercera interviniente contra el auto de fecha agosto 3 de 2021 proferido por esta Sala de Decisión dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por RAMIRO OLIVEROS VILLAR contra CARLOS OLIVEROS VILLAR Y OTROS.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la tercera interviniente, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha agosto 3 de 2021, argumentando que se debe tener en cuenta el avalúo comercial aportado con la interposición del recurso de casación conforme lo estatuye el artículo 339 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación civil. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las prestaciones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 338 del C.G.P., en materia civil, serán susceptibles del recurso de casación, las decisiones cuya cuantía sea o exceda 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de la sentencia es de \$908.526.00, lo cual nos arrojaría la cantidad de \$908.256.000.00, que configura el interés para recurrir, salvo los relacionados con las sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.

En el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a:

1. Que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que al señor RAMIRO DE JESÚS OLIVEROS VILLAR le pertenece el bien inmueble de 512.5 mts² con las mejoras en él construidas; del predio de mayor extensión identificado con el No de matrícula inmobiliaria No. 190-69110 (...)

Sin embargo, como quiera que la demandante en reconvención es quien presenta la demanda, impele precisar las pretensiones por ella invocadas:

1. Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora GLORIA BEATRIZ ARAUJO DAZA, el siguiente bien inmueble: lote de terreno ubicado en la Transversal 7 No- 2-135 del municipio de Valledupar, con área de 2.120 metros cuadrados (...)

La juez de primera instancia, mediante proveído de fecha 9 de diciembre de 2016 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada inexistencia de los requisitos para la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio planteada por la tercera interviniente y desestimar las pretensiones de la demanda de reconvención de dominio.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor RAMIRO DE JESÚS OLIVEROS VILLAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.027.126 de Valledupar, de condiciones civiles y personales conocidas, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble, ubicado en la transversal 7 No. 2-41 de la actual nomenclatura de la urbanización Santa Rosalía de Valledupar (...)

Por su parte, esta Sala de Decisión al resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la tercera interviniente confirmó la sentencia recurrida.

En ese orden, acorde a lo dispuesto en el artículo 338 del C.G.P., el recurso de casación procede contra aquellas decisiones judiciales de contenido patrimonial “cuando el valor de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV)

2. Pues bien, el apoderado judicial de la parte interesada allega experticia sobre el avalúo del bien inmueble y, conforme al artículo 339 del CGP “(...) el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”

Así las cosas, se observa que el avalúo adosado por el interesado se encuentra respaldado por un análisis de las ofertas de lotes con características similares al predio en estudio, observadas por ubicación, área, etc., estableciendo un rango para el valor de la tierra sobre áreas útiles de uso residencial que oscila entre los \$1.925.000,00 y \$1.600.000,00 por metro cuadrado; asimismo aduce que las referencias de ofertas de proyectos en construcción fueron tomadas como proyección y como índices en el mercado inmobiliario del sector.

En concatenación con lo anterior, el terreno objeto de la litis de acuerdo a lo dicho por el evaluador está conformado por 2120 metros cuadrados y si el valor unitario se determinó en la suma de \$1.850.000, el valor total del terreno arroja un guarismo de \$3.922.000.000.

Luego entonces, como quiera que el avalúo que aporta el recurrente es tasado por la suma de \$3.922.000.000 (TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE), se determina claramente que su monto por sí solo supera los 1.000 SMLMV, y por esta arista se encuentra satisfecho el interés para recurrir en casación, por lo que habrá de concederse el recurso extraordinario propuesto.

Ahora, en torno de la casación, establece el artículo 341 del Código General del Proceso que su concesión *«no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes»* y en caso *«de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso»*. (Subrayado fuera del texto)

En el caso bajo estudio se advierte, que la sentencia impugnada, no corresponde a ninguna de las hipótesis taxativamente previstas en la norma que viene de comentarse, en virtud de las cuales se está exento el cumplimiento, toda vez que la decisión del Tribunal confirmó la del *a-quo*, en la que declaró que el demandante adquirió por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble de 512.5 mts² con las mejoras en él construidas; del predio de mayor extensión identificado con el No de matrícula inmobiliaria No. 190-69110 y, consecuentemente dispuso la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula respectivo, y la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el bien, resolución ésta que es susceptible de cumplirse por el inferior.

Delimitado lo anterior y verificado que se acredita el interés para recurrir, se repondrá el auto censurado y se concederá el recurso extraordinario de casación conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, en sala unitaria.

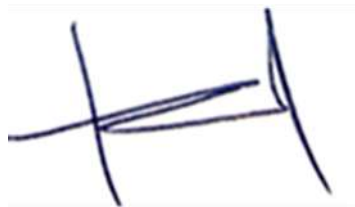
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado 3 de agosto de 2021, y en consecuencia **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto a través de apoderado judicial por la tercera interviniente GLORIA BEATRIZ ARAUJO, en relación con la sentencia proferida pro este Tribunal el pasado 27 de mayo.

SEGUNDO: Se ordena dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 341 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, remítase el expediente digitalizado a la SALA DE CASACIÓN CIVIL–FAMILIA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al correo institucional secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado